



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Montes.

El día 12 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos sabrantes de la dehesa boyal del pueblo de Casas de Don Gomez, bajo el tipo de 2250 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 2 de Enero de 1888.

El Gobernador,  
Jacobó Sales.

*En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sanchez Páramo y D. Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de

la Real orden de 11 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sanchez Páramo y D. Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Diego Rodriguez Fernandez, D. José Merino Sevillano y don Isaac Torres Sevillano.

Alégase por los recurrentes que los referidos electos no pueden ejercer el cargo, porque Rodriguez ha de responder, á consecuencia de un contrato, del importe del impuesto de consumos sobre varias especies de carnes, y los otros dos, Alcalde y Teniente de Alcalde al tiempo de verificarse las elecciones, tienen incompatibilidad para ser reelegidos, según el art. 9.º de la ley Electoral en su relacion con el 8.º de la misma y 36 de la Provincial, y que son nulas las elecciones por las coacciones que empleó la Autoridad, puesto que el Alcalde procedió á la detención ilegal de cuantos halló del partido contrario, so pretexto de haberse alterado el orden en la mañana del 1.º de Mayo, entre cuyos detenidos se encontraban el Fiscal municipal, el Juez suplente, el segundo Teniente de Alcalde, los designados por la oposicion para intervenir en las mesas y los candidatos para Concejales, poniéndolos en libertad á las veinticuatro horas, cuando ya no podian ver á sus electores, por todo lo cual éstos se hubieran retraído á no ser por la garantía que les inspiró la llegada del Juez de instrucción.

En cambio, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimaron las protestas, siendo confirmados sus fallos por el de la Comisión provincial, por cuanto las indicadas detenciones se llevaron á efecto por el Alcalde en cumplimiento de los deberes de su cargo para restablecer el orden público, pudiendo emitir libremente sus sufragios los mismos detenidos, puesto que, según consta por acta notarial, el primer Teniente de Alcalde le manifestó en 1.º de Mayo que, no obstante la detención, le facultaba para salir á fin de que votase; y por lo que respecta á las incapacidades, no impide á D. José Merino y á don Isaac Torres, para ser Concejales, la circunstancia de ser Alcalde y Te-

niente, así como tampoco resultaba incapacidad contra D. Diego Rodriguez, del concierto que éste, en representación del gremio de ganaderos, tenia celebrado en 1886 con el Ayuntamiento, acerca del encabezamiento para los consumos sobre las especies de carnes, porque así lo resuelve la Real orden de 10 de Enero de 1880, publicada el 14 de Febrero del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones, el art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 4 de Octubre de 1881:

Considerando que en virtud de lo que resulta del expediente, lejos de haberse cometido por parte de la Autoridad local las exacciones y demás faltas que se alegan en el recurso, aparece la elección estrictamente legal, habiéndose procedido por el Alcalde á mantener el orden público, mediante la detención gubernativa de los que se propusieron alterarlo, y á facilitar la libre emisión del sufragio con el otorgamiento de la libertad necesaria á los detenidos, al solo efecto de que ejercitasen su derecho electoral:

Considerando que la Real orden del 10 de Enero de 1880 impide la declaración de incapacidad del electo D. Diego Rodriguez Fernandez, puesto que al resolver el recurso de alzada que interpuso D. José Macho Pacheco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander sobre la capacidad del mismo, que se hallaba en idéntico caso que el de que se trata, le conceptuó capaz, á pesar de que se hallaba concertado con el Ayuntamiento de Torrelavega para el pago de los consumos de las especies de su gremio:

Considerando que, además del principio de derecho, según el cual debe dictarse la misma resolución donde existe la misma razón, tampoco procede ampliar la incapacidad de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal con relacion á los que figuren como representantes de gremios en los encabezamientos para la recaudación de los consumos, porque de otra suerte se dificultaría, ya la elección de Concejales en los pueblos en que se adoptase esta forma de recaudación, ya el medio más sencillo, económico y productivo de llevar á efecto el impuesto, con menos gravamen y vejación para el contribuyente, lo cual ha de procurarse, de conformidad con lo que re-

claman los intereses de la Hacienda pública y los deberes de la Administración:

Considerando que la circunstancia de ser Alcalde y Teniente de Alcalde D. José Merino Sevillano y D. Isaac Torres al tiempo de su reelección, no puede estimarse causa de incapacidad ni incompatibilidad, porque, aparte de lo declarado en la Real orden de 4 de Octubre de 1881, no ofrece duda de ningún género el enunciado de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

*En la Gaceta de Madrid núm. 279, correspondiente al día 6 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antolin Pinto de la Peña y D. Fernando Martin Gutierrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1 al 4 de Mayo último en el Ayuntamiento de Morales de Toro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. Antolin Pinto de la Peña y D. Fernando Martin Gutierrez recurren en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Morales de Toro en el mes de Mayo último.

Resulta que en los tres días designados para la elección de cinco Concejales se hizo una reclamación por D. Tomás Betegón, fundada en que

debiendo votar solamente cada elector tres candidatos habia papeletas con cuatro nombres. Esta protesta fué deshechada.

En el acto del escrutinio general se eliminaron los nombres de los que tenían el cuarto lugar en las papeletas, y por mayoría se declaró Concejales á los cinco individuos que después de la eliminación aparecieron con mayoría de votos:

Expuesta al público la lista de los elegidos reclamaron en el plazo legal ante el Ayuntamiento y comisionados Pinto y Martin Gutierrez, siendo desestimada su protesta, como tambien lo ha sido por la Comisión provincial, fundada en que si bien no podian votarse más que tres nombres en cada papeleta, han sido descontados los que hacían el número cuatro en las mismas:

Este procedimiento está ajustado á la que disponen el art. 42 de la ley Municipal, el 72 y 73 de la Electoral y la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Abril de 1881:

Por tanto, no habiéndose computado tales votos á los que aparecian designados en cuarto lugar, y si solo á los de los tres primeros, y proclamándose Concejales á los cinco que obtuvieron mayoría, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, y la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 363, correspondiente al día 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Lopez Sattiny y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Arcos los cuatro primeros dias del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Las elecciones municipales verificadas en Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, en los primeros dias del mes de Mayo último fueron protestadas, porque al constituirse en Abril de este año el Ayuntamiento que las presidió, se eligieron los Tenientes de Alcalde con arreglo á los artículos 53 y 54 de la ley Municipal, cuando, por faltar menos de seis meses para las elecciones, debian haber sido designados aquéllos conforme al art. 52; porque la presidencia de las mesas interinas corresponde al Alcalde, Tenientes y Regidores, por su orden, y á falta de ellos, á los Alcaldes de Barrio; y el Ayuntamiento, en vez de designar á tales Presidentes, los eligió, recayendo el nombramiento de Presidente del cuarto Colegio en el Regidor cuarto, y el del quinto en el cuarto Teniente, siendo de notar que, ha-

biendo en la poblacion gran número de Regidores, el segundo Colegio fué presidido por un Alcalde de Barrio; porque el Presidente del primer Colegio se hallaba incapacitado en virtud de auto de suspension dictado por la Audiencia de Jerez; y porque á la sesion celebrada por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo no asistieron los comisionados de todos los Colegios, ni el número de Concejales que es necesario para que el Ayuntamiento se halle constituido.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesion extraordinaria de 1.<sup>o</sup> de Junio, desestimaron la protesta, fundándose en que el Ayuntamiento se constituyó en forma legal en el mes de Abril, puesto que por haber quedado únicamente siete Concejales antiguos, y siendo 13 los nombrados por el Gobernador se debia considerar que la Corporacion se constituia de nuevo, y habia que verificar, por tanto, la eleccion de cargos con arreglo á los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; en que así lo dispuso el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial en 28 de Marzo último, sin que contra esta providencia ni contra la constitucion del Ayuntamiento se reclamase en tiempo oportuno; en que la Municipalidad se atuvo al art. 51 de la ley Electoral al hacer los nombramientos de los Presidentes de las mesas interinas y de los suplentes, para el caso de que alguno de los primeros y los Concejales no se hallasen en la poblacion en el momento de constituirse dichas mesas, lo cual ocurrió en el segundo Colegio, dando motivo á que el Alcalde, al tener noticia de que no podia presidir el Teniente D. Ramon Orellana, por indisposicion, y de que no se encontraba en aquel momento otro Concejal que lo reemplazase, nombrara al Alcalde de barrio correspondiente; en que no es exacto que el Teniente de Alcalde que presidió el cuarto Colegio se hallase incapacitado, porque si bien es cierto que se le suspendió judicialmente del cargo de Concejal, fué luego absuelto por la Audiencia de Jerez; en que, aun cuando uno de los comisionados no estuvo presente en el acto de constituirse la Junta de escrutinio, se presentó poco despues y aprobó todo lo hecho por sus compañeros; y en que, por más que á la sesion de 8 de Mayo no concurrió la mayoría del Ayuntamiento, esta circunstancia no invalida el acto, porque no puede aplazarse, ni la ley exige que asista el mismo determinado número de Concejales.

La Comisión provincial, para ante quien fué reclamado este acuerdo, desestimó el recurso, teniendo en cuenta que la constitucion del Ayuntamiento, que es anterior á la eleccion, no afecta á la validez de ésta: que la Corporacion se atuvo al artículo 51 de la ley Electoral en el nombramiento de los Presidentes de las mesas interinas, y que, no sólo carecian de pruebas las protestas presentadas, sino que eran contrarias á las mismas los hechos que resultaban del expediente.

No aquietándose los interesados con este acuerdo, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto y declarar nulas las elecciones.

La Seccion, á la que se ha enviado el expediente con Real orden de 19 de este mes, opina que, legalmente, no es posible reconocer la validez de la totalidad de las elecciones.

A juicio de la Seccion, no debe ser estimada la protesta referente á si al constituirse en Abril último el Ayuntamiento que funcionó hasta 30 de Junio, se verificó ó no con arreglo á

las prescripciones legales la eleccion de cargos, porque los que entendiesen que se faltó á ellas, debieron reclamar en tiempo oportuno ante el Gobernador, en vez de hacerlo con ocasion de las elecciones, en cuyos expedientes no deben tratarse puntos que no se hallen relacionados con las operaciones de las mismas.

Tampoco puede ser tomada en cuenta, una vez que no afecta á la validez de la eleccion, la alegacion de que la mesa interina del segundo Colegio estuvo presidida por el Alcalde de barrio, porque aparte de que habia sido designado como suplente en la sesion de 29 de Abril, nada hay que justifique que el Teniente de Alcalde que debia ejercer tales funciones no estaba imposibilitado fisicamente para desempeñarlas en la mañana del 1.<sup>o</sup> de Mayo; y que en el corto espacio de tiempo que medió desde que se tuvo noticia de este accidente hasta el momento en que debia constituirse dicha mesa interina, fué posible encontrar en sus domicilios á los Concejales á quienes en primer término llamaba la ley á reemplazar á aquél.

En el mismo caso que las dos anteriores se hallan las protestas de que el Teniente de Alcalde que presidió la mesa interina del tercer Colegio estaba incapacitado, y de que al comenzar la sesion de la Junta de escrutinio de 8 de Mayo no estaba presente uno de los comisionados, y de que no concurrió á la misma la mayoría del total de Concejales, por cuanto los recurrentes no han aducido prueba alguna del primer aserto ni siquiera impugnado especialmente lo que acerca del particular se consigna en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y porque aun cuando es obligatoria la asistencia de todos los comisionados y de todos los Regidores, como el acto del escrutinio no se puede aplazar, la falta injustificada de aquellos será motivo para imponerles un correctivo, mas no para que se demoren el escrutinio y la proclamacion de los Concejales electos, siempre que esté presente, como lo estaba en el caso del expediente, la mayoría de los comisionados, que son los encargados de la confrontacion de las actas, del recuento de los votos, de resolver las protestas que se hayan formulado y de proclamar los Concejales, pues sabido es que el Ayuntamiento no interviene con su voto en estas operaciones ni en la decision de las reclamaciones.

En gran número de Reales ordenes entre ellas en las de 27 de Abril de 1881 y 17 de Diciembre de 1884, que invocan los recurrentes, se ha declarado, fijando el sentido del art. 51 de la ley Electoral, que los Ayuntamientos no deben elegir los Presidentes de las mesas interinas, sino concretarse á designar los nombres de las personas á quienes la ley encomienda estas funciones para que lleguen á conocimiento de los electores, y que tal designacion debe hacerse encargando al Alcalde la presidencia del primer Colegio, al primer Teniente de Alcalde la del segundo, al segundo Teniente la del tercero, y así sucesivamente hasta llegar á los Regidores, á quienes se ha de designar por el orden que tengan en la Corporacion, ó sea con arreglo al número de votos que obtuviesen en la eleccion á que deban su nombramiento.

El acta de la sesion de 29 de Abril demuestra que el Ayuntamiento no se atuvo al precepto legal citado ni á la jurisprudencia de que se acaba de hacer mérito, puesto que se consigna en ella que los Presidentes de

las mesas interinas fueron designados por mayoría, lo cual prueba que, hecha votacion, porque sin ella no puede haber mayoría sin minoría, y puesto que segun el orden de colocacion que tienen los nombres de los concurrentes á la sesion que aparecen al margen del acta, y por lo que sin contradiccion se dice en las protestas, se ve que no para todos los Colegios se eligió á la persona á quien correspondia por la ley.

Por la primera de estas infracciones legales procederia en rigor anular todos los actos posteriores á ella; pero como no seria justo que se molestase al cuerpo electoral correspondiente á los Colegios cuyas mesas interinas fuesen presididas por quienes segun la ley, debian hacerlo, por el mero defecto de forma de haber sido designados en votacion los Presidentes, cree la Seccion que se debe reconocer validez á las elecciones de los Colegios que se hallan en este caso, y anular la del que se constituyó interinamente bajo la presidencia de una persona que, con arreglo á derecho, no podia desempeñar este encargo.

De los datos del expediente se desprende, que el primer Colegio fué presidido por el Alcalde; el segundo, por el Alcalde de barrio, que sustituyó legalmente al primer Teniente; el tercer Colegio, por el segundo Teniente; y el quinto, por el cuarto Teniente, por cuya razon son válidas las elecciones en ellos verificadas, mientras que es nula la del Colegio cuarto, porque presidió la mesa interina el Concejal cuarto, debiendo haberlo hecho el tercer Teniente.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.<sup>o</sup> Mantener el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto declaró validas las elecciones de los Colegios primero, segundo, tercero y quinto, y dejarlo sin efecto respecto á las del cuarto Colegio, que deben ser declaradas nulas; y

2.<sup>o</sup> Prevenir al Gobernador que señale los dias en que se ha de verificar la nueva eleccion, advirtiéndole que la mesa interina tiene que ser presidida por el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

*En la Gaceta de Madrid núm. 352, correspondiente al día 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Soria, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.<sup>o</sup> La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Soria y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultá-

neamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Sala de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6984 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos y la de Soria y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siem-

pre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Soria.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos á la de Soria por Salas de los Infantes, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 143 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 18 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Soria.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Soria.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses

más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del

contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.  
—El Director general, A. Mansi.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CAZERES.**

La Dirección general de Rentas remite á esta Delegación, para su inserción en el Boletín oficial, el siguiente anuncio:

**LOTERÍA NACIONAL**

PROSPECTO DEL SORTEO que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 20 de Enero de 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados. . . . .	200.000
3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor. . . . .	120.000
36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor. . . . .	180.000
360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor. . . . .	180.000
3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor. . . . .	720.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor. . . . .	30.000
6 idem de 5.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de los premiados con 40.000 pesetas. . . . .	30.000
4 008	1.460.000

Ningun billete será agraciado con

mas de un premio. Los que por razon de sus terminaciones obtengan dos ó mas, percibirán solo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 39999 y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción de 5 del corriente, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y otro de cuatro bolas, numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razon de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten; y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres días; las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuacion del Sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentacion de los mismos.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—El Director general, Manuel Maria del Valle.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 30 de Diciembre de 1887.—Enrique Llatas.

*D. Juan Burgos Aleman, Juez interino de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Regino Perales Campos

vecino de Ceclavin, se ha presentado demanda que le ha sido admitida solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de

D. Clemente Romero Gonzalez.  
Lorenzo Montes Rebollo.  
Timoteo Bustamente Mendoza.  
Sandalio Amores Perez.  
Cirilo Delgado Chaparro.  
Ciriaco Terron Paniagua.  
Cruz Sanchez Módenes.  
José Pozas Romero.  
Juan Santos Paniagua.  
Justino Clavel Bustamante.  
Santiago Herrero Castro.  
Gregorio Corbacho Rosado.  
Lorenzo Sanchez Tomé.  
Vicente Carretero Lopez.  
Nicolás Galan Arias.  
Pedro Bustamente Bustamente.  
Lino Tomé Dorado.  
Pedro Serrano Arias.  
Valentin Lopez Gonzalez.  
Lucas Paniagua Crespo.  
Agustin de Sande Oliveros.  
Víctor Linio Lucas.  
Claudio Lopez Mendoza.  
Joaquin Piris Silva.  
Salvador Sanchez Gil y  
Marcos Alvarez Perulero.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley electoral vigente, se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, cuyos sujetos son todos vecinos de Ceclavin y por el concepto de contribuyentes.

Alcántara 28 de Diciembre de 1887.—Juan Burgos.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Bernardo Sanchez de Badajoz y Ruiz, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Antonio Dámaso Alamillo Mendoza conocido por Antonio, Domingo Rebollo Borrega y Bonifacio Perales Rodriguez vecinos de Mata de Alcántara, Piedras-Albas y de esta villa el primero como capacidad y los dos segundos por el concepto de contribuyentes y

En cumplimiento de lo prevenido en la ley electoral vigente, se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Alcántara 28 de Diciembre de 1887.—Juan Burgos.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

#### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CABRERO.

#### Subasta de consumos.

El dia 6 de Enero próximo de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, tendrá lugar la primera subasta á venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo correspondiente á este pueblo durante el actual ejercicio bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal y tipo de subasta que se fijan en cuadro que subsigue:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la licitacion, debiendo hacer presente que en la primera ho-

ra solo se admitirán posturas que cubran el total cupo y recargos autorizados y si esto no tuviere efecto, se admitirán en la segunda las proposiciones que se hagan á cada uno de los ramos que comprende la subasta.

Cabrero 26 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Alamillo.

*Presupuesto bajo el cual se sacan á la subasta las especies de consumos de este pueblo.*

#### ESPECIES.

	Pesetas.	Cts.
Carnes vacunas lanares y cabrias.....	430	50
Idem de cerdo.....	463	30
Aceites de todas clases....	555	51
Aguardientes, alcohol y licores.....	164	
Vinos de todas clases.....	1028	56
Vinagre, cerveza etc.....	41	
Arroz, Garbanzos y sus harinas.....	102	50
Cabada, centeno, maiz etcétera y sus harinas.....	256	25
Trigo y sus harinas.....	518	83
Los demás granos y legumbres secas.....	108	57
Pescados de rio y mar, sus escabeches etc.....	47	33
Carbon vegetal.....	102	50
Jabon duro y blando.....	164	
Sal comun.....	113	55
Total.....	4096	40

## ANUNCIOS.

#### Extravío de dos novillos.

En el mes de Noviembre último se han extraviado dos novillos de la ganadería de D. Manuel García Cañas, vecino de Baños, cuyas señas son las siguientes:

Uno pelo conejo, de tres á cuatro años de edad y con hierro de herradura en la nalga derecha.

Otro negro, de la misma edad y hierro, y un poco cornialto.

Han faltado del término de Tornavacas, partido de Plasencia.

Se ruega á las autoridades que adquieran alguna noticia lo comuniquen á su dicho dueño Manuel García Cañas, en Baños.

## PIANO.

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.<sup>a</sup>, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

## A LOS AYUNTAMIENTOS y Recaudadores de la Contribucion.

**Se compran valores del Estado pagándolos caros.**

Solana, núm, 8, 2.º, Cáceres.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy.

Cáceres y Diciembre 1887.

## ALMANAQUES AMERICANOS.

Se acaba de recibir en esta imprenta un variadísimo surtido completamente diferente al de años anteriores, colocados en elegantes y artísticos cromos.

Los hay desde 2 reales hasta 18, los Jigantes con elegantes cromos, contienen charadas, epigramas, etcétera, etc.

#### EDICIONES ECONÓMICAS.

## AGENDA DE BUFETE

ó Libro de Memoria diario para 1888.

Con la reduccion de las monedas francesas á las españolas y viceversa.—Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta.—Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta.—Sistema decimal.—Calendario completo para todo España, y las calles de Madrid.

#### PRECIOS.

Edicion de dos dias en plana, encartonada, 1'50 peseta.

Edicion de un dia en plana, encartonada, 3'00 pesetas.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

#### EDICIONES COMPLETAS.

## AGENDA DE BUFETE

ó Libro de Memoria diario para el año de 1888, con noticias, Gula de Madrid y el Calendario completo.

Contiene: Reduccion de las monedas francesas á las españolas y viceversa.—Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta.—Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta.—Sistema decimal.—Cuadro de pesas y medidas: su mútua relacion, su correspondencia y la etimología y formacion de sus denominaciones y sus tablas de reduccion.—Cambio entre España y Francia, y entre España é Inglaterra.—Modelo de recibos.—Modelo de Letra ó Pagaré.—Reduccion de reales á maravedís.—Equivalencia de las monedas portuguesas á las españolas.—Reduccion de monedas extranjeras á la par legal en pesetas y céntimos.—Indicador de los ferrocarriles.—Calendario completo para toda España.—El Diario en blanco.—Tarifas de Correos, Paquetes postales y Telégrafos.—Tarifas de Arbitrios y de Consumos.—Tarifas de carruajes.—Tarifas de las Cédulas personales.—Guia de Madrid.—Familia Real.—Establecimientos públicos.—Edificios públicos.—Escuelas.—Institutos.—Agentes de cambio.—Agentes de negocios.—Arquitectos.—Banqueros.—Corredores.—Maestros de obras.—Notarios.—Procuradores.—Tribunales.—Teatros.—Tranvías, y Calles de Madrid.

#### PRECIOS.

Edicion de dos dias en plana, en tela á la inglesa, 2'50 pesetas.

Edicion de un dia en plana, en tela á la inglesa, 4'00 pesetas.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.